



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 018
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Enero veintiocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Antonio Guevara Gómez, identificado con C.C. No. 19.091.130.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal.

b) Vinculada:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En septiembre once de dos mil veinte solicitó al Juzgado Sesenta y Dos Municipal información de número de proceso para levantamiento de medida cautelar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En octubre primero el Despacho indicó que revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial y del despacho Siglo XXI, no se encontró proceso alguno que involucre al petenté, acorde los datos registrados en el F.M.I. y el número de proceso 2001-67423.
- No se han contestado los derechos de petición presentados en octubre nueve, noviembre once, noviembre catorce y diciembre cuatro de dos mil veinte.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar al Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

- En la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-979669 se encuentra vigente la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio 365 de marzo primero de dos mil uno, proferido por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2119 de Representaciones Maxi Hogar MG LTDA contra Jorge Vásquez y Antonio Guevara Gómez.

b) Juzgado Sesenta y dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- La petición de la accionante fue contestado en octubre primero de dos mil veinte.
- Se indicó que revisado el software de procesos tramitados, no se encontró el proceso aludido en el certificado de tradición aportado con la petición (2001-67423). Por tanto no podía resolverse satisfactoriamente los demás requerimientos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las demás peticiones presentadas se centraron en lo solicitado en la primigenia, pidiendo los oficios de levantamiento de embargo, lo cual no es procedente en tanto el proceso no fue encontrado.
- Se dispuso dar trámite a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. Se ofició a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Sur.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 23 de la Constitución Política.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

El accionante manifestó haber presentado derechos de petición en octubre nueve, noviembre once, noviembre catorce y diciembre cuatro de dos mil veinte. Solicitó le fuera informado el número de proceso en el cual fue decretada medida cautelar registrada en la anotación cinco del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-979669.

La Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 ha manifestado que:

- Las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre que no sea respecto de los procesos que el funcionario adelanta.
- Hay una distinción entre los actos de carácter administrativo y judicial que tienen a cargo los jueces. Respecto de los primeros son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública. Y los segundos son gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.
- No es acertado que se afirme que se vulnera el derecho de petición cuanto se orienta a obtener definición de un proceso. Para el efecto se puede invocar el derecho del debido proceso para demostrar que el operador judicial se sale de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico.
- Cuando el operador judicial incurre en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, vulnera el debido proceso.

Revisado los documentos aportados con informe presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona sur se advierte que, la medida cautelar que solicita el accionante sea levantada es respecto del proceso ejecutivo No. 2119 donde es demandante Representaciones Maxi Hogar MG LTDA y demandados Jorge Vásquez y Antonio Gómez.

Acorde los lineamientos del órgano de cierre constitucional, el citado Despacho no vulneró el derecho de petición, en tanto que:

- El derecho de petición es respecto de una medida cautelar decretada mediante auto de febrero diecinueve de dos mil uno dentro de proceso que adelanta el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal. La medida fue comunicada mediante oficio No. 365 de marzo primero de dos mil uno. La oficina de registro aportó el referido auto y oficio en informe rendido ante este estrado judicial.

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., febrero DIECINUEVE del dos mil uno

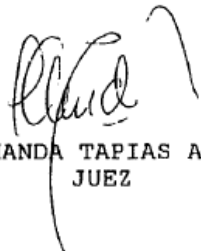
A.S. 2119

Reunidos los requisitos del Art. 513 del C. de P. Civil,
se DISPONE :

1.- Aceptar la caución prestada.-

2.- Decretar el embargo previo y posterior secuestro sobre De Las cuotas del derecho de dominio que la parte demandada ANTONIO GUEVARA GOMEZ, tiene respecto del(os) inmueble(s) localizado(s) en la URBANIZACION LOS LIBERTADORES LOTE 16 MZ 37 de la actual nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D.C., registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 050 S - 979669. Librense los oficios necesarios ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos.-

NOTIFIQUESE (1 a)


LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO
JUEZ

JUZGADO 62 CIVIL MPAL SNTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.
11 de febrero 2001

- Al proceso ejecutivo 2119 le es aplicable la Ley 1564 de 2012, en consecuencia no le son aplicables las normas que rigen la actividad de administración pública.
- Por tanto no se vulnera el derecho de petición del accionante señor Antonio Guevara Gómez. Bien pudo invocar la vulneración del derecho al debido proceso, demostrando que el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal, se salió de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico.
- No obstante lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela por la vulneración al debido proceso, en lo que se refiere al proceso ejecutivo 2119, dado que:
 - Mediante proveído de enero veinticinco de dos mil veintiuno, el Despacho indicó que le informó al accionante que el proceso aludido no fue encontrado, y se debería dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el referido auto ordenó rendir informe a la secretaría, oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.
 - Lo anterior quiere decir que podía formular los recursos a que hubiera lugar. Incluso al día de hoy puede formularlos.
- En todo caso el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió la petición del actor si se tiene en cuenta que:
- Mediante correo de octubre primero de dos mil veinte informó al actor que con la información suministrada no fue encontrado proceso alguno.
 - Le puso de presente al accionante que debía iniciar en nombre propio o por medio de apoderado judicial el trámite correspondiente conforme el artículo 597 No. 10 del C.G.P.
 - Debía solicitar al archivo central la búsqueda general a través de nombre y números de documentos que identifiquen a las partes.

La solicitud de la accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, en tanto se le informó que no fue encontrado proceso alguno, y por tanto debía iniciar el trámite dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Cumpléndose de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición. Ya que dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como en el presente asunto donde el Despacho accionada le indicó a la actora que no encontró el proceso pero le indicó el trámite a seguir. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, habrá de negarse el amparo, y de ser el caso el accionante deberá solicitar el levantamiento de la medida cautelar implorada en el presente trámite ante el Juzgado accionado.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Antonio Guevara Gómez en contra de Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C